

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00122-00
DEMANDANTES : ELIZABETH MARCELA PARRA CHAMORRO Y OTROS.
DEMANDADAS : ALTAMIRA COAL S.A.S. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. Las pretensiones de condena contenidas en los numerales 1 y 2, carecen de sustento fáctico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan tales pretensiones. De conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** ALTAMIRA COAL S.A.S., CARBOMINAS DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, CÉSAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, JUAN CARLOS GIEDELMAN VÁSQUEZ y MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor MARCO TULIO CINTURA ARÉVALO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

